

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/54/2021.

PROMOVENTE: ESAÚ NÚÑEZ
CALVO.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de marzo de dos mil
veintiuno.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Esaú Núñez Calvo**, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Sola de Vega, Oaxaca, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con base en los hechos y agravios referidos en su escrito de demanda, y que se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

1. Antecedentes.

1.1 Sesiones extraordinarias de Cabildo. El dieciséis de enero del presente año, el Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, designó tanto al Tesorero, como al Secretario municipales, de dicho Ayuntamiento, ambos para fungir durante el año dos mil veintiuno.

1.2 Solicitud de acreditación. El cuatro de febrero del presente año, el actor compareció ante el Director de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para solicitar la acreditación de los funcionarios municipales señalados en el punto anterior.

1.3 Interposición del Juicio ciudadano. El veinticinco de febrero del año en curso, el actor interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano.

1.4 Radicación y requerimiento. El veintiséis de febrero del presente año, el medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad correspondiente, así como su respectivo informe circunstanciado y la documentación con que sustentara dicho informe.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de nueve de marzo del presente año, el Magistrado instructor admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.6 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las diez horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos y electorales.

Mientras que el diverso 107, de la propia Ley de Medios, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor aduce que, con los actos desplegados por la autoridad responsable, se vulnera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo para el que resultó electo; de ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

3. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio; lo anterior, en atención a que el promovente controvierte diversos actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto dichos actos subsistan.

Por tanto, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos impugnados por el enjuiciante se actualizan día con día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que estos queden insubsistentes; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007⁴**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por el ciudadano Esaú Núñez Calvo, quien se ostenta como Presidente Municipal de la Villa Sola de Vega, Oaxaca.

Además, el enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, dado que estima que la negativa de la autoridad responsable, constituye una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

⁴ Visible en la Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

En consecuencia, todo lo anterior actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley de Medios.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y **atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo**, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁵.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el actor inserta en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁶; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁷.

⁵ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁷ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda se desprende que el actor hace valer como motivos de agravio, los siguientes:

- a) La vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electo, por la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditar al Tesorero y al Secretario Municipales, designados por el Ayuntamiento de la Villa Sola de Vega, Oaxaca, el dieciséis de enero del año en curso;
- b) La vulneración a su derecho de petición, por la negativa de otorgarle una respuesta a la solicitud de acreditación de los funcionarios municipales en cita; y
- c) La vulneración de lo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto a las facultades que dicho cuerpo normativo otorga tanto al Tesorero, como al Secretario municipales.

5. Pretensión y fijación de la litis.

Bajo ese contexto, la **pretensión** del promovente consiste en que se ordene a la autoridad responsable, acredite a los funcionarios municipales en cita, para efecto de estar en aptitud de desempeñar de manera efectiva el cargo que ostenta.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acredita la negativa atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales del actor.

En consecuencia, lo procedente es entrar al análisis de los agravios hechos valer por el enjuiciante, para lo cual se seguirá el siguiente

6. Método de estudio.

Este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es analizar los motivos de agravio hechos valer por el actor, en el orden en que fueron expuestos en el apartado correspondiente.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio al promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”⁸.

7. Marco normativo. A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

7.1 Constitución Política Federal. El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, los artículos 34 y 35, disponen que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

7.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, este instrumento internacional establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona; así como, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, el artículo 23, del citado ordenamiento convencional, reconoce los derechos que gozará la ciudadanía, tales como: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso,

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

7.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este tratado, señala en su artículo 25, que en los Estados pactantes, todos los ciudadanos, sin ninguna distinción, tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

7.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En la Constitución Local, el artículo 24 determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

7.5 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los artículos 29 y 30, de este ordenamiento, señalan que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del municipio, mismo que está integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 43, fracción XIX, prevé que es atribución del Ayuntamiento aprobar el nombramiento o la remoción del Secretario y el Tesorero Municipales, lo cual sucederá **a propuesta del Presidente Municipal.**

Asimismo, el artículo 45, señala que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resolverán de forma colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; además, prevé que las reuniones en cita, se denominan sesiones de Cabildo.

Por otra parte, el artículo 68, señala que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, **encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.**

Por último, el artículo 69, prevé que para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal **se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento y de los órganos administrativos**, así como de las Comisiones que conforme a dicho ordenamiento se establezcan.

8. Estudio de fondo.

8.1 Agravio identificado con el inciso **a)**, consistente en la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo para el que fue electo, por la negativa de la autoridad responsable de acreditar al Tesorero y al Secretario municipales, designados por el Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, el dieciséis de enero del año en curso, mismo que resulta **fundado**; ello, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Tribunal, lo siguiente:

“ ...

1. La Dirección de Gobierno, tiene la facultad de validar el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación y registro de sellos de las autoridades municipales y auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 fracción V y 44 fracciones I, III, IV, del Reglamento Interno de este Secretaría.

2. Con fecha cuatro de febrero del año en curso, fue recibida en esta Dirección de Gobierno, Cédula de Registro con documentos personales y actas extraordinarias de cabildo (anexo 1) de los ciudadanos Erick Arturo Ilescas Rojas y Mario Álvarez Domínguez, quienes solicitaron la expedición de la credencial de acreditación como Tesorero Municipal y Secretario Municipal, ambos del municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, respectivamente.

3. Derivado del conflicto interno que prevalece entre integrantes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca; se realizaron llamadas telefónicas a los Concejales que firman las Actas Extraordinarias de Cabildo mencionadas en el punto inmediato anterior, para que ratificaran la firma estampada en las referidas actas, por lo que los siguientes Concejales, vía telefónica, manifestaron que no habían dado el consentimiento debido en cuanto a sus firmas y sellos:

...

4. Con fecha diez de febrero del año en curso, fue recibido en esta Dirección de Gobierno, escrito sin número signado por los Ciudadanos Bartola Santos Peralta, Benito García Ríos, Rafael Ríos, Odemaris Yanis Nuñez (sic) Pérez, Rigoberto Ríos Rojas y María Elena Saucedo Aragón,

en su carácter de Síndica Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud, Regidor de Panteones, Regidora de Cultura, todos del H. Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca; respetivamente (sic). Mediante el cual solicitan validar la continuación de la vigencia hasta nuevo aviso, de las Ciudadanas Ana Laura Robles Díaz y Jacinta Ramos Cruz, Secretaria Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente (anexo 2).

5. Con fecha diez de febrero del año en curso, fue recibido en esta Dirección de Gobierno, oficio MVSV/031/2021, signado por la Ciudadana Bartola Santos Peralta, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca; mediante el cual hace referencia que el acta de Sesión de Cabildo, donde el Ciudadano Esaú Núñez Calvo, solicita revocar a la tesorera Jacinta Cruz Ramos y dar de alta a otra persona, contiene firmas y sellos de la suscrita y compañeros regidores, sin el consentimiento debido (anexo 2).

6. Al existir conflicto interno entre los integrantes del H. Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca; y no tener certeza jurídica plena para validar el trámite solicitado por los Ciudadanos Erick Arturo Ilescas Rojas y Mario Álvarez Domínguez, esta Dirección de Gobierno no ha valido el trámite solicitado. Se considera oportuno manifestar, que se tiene conocimiento que ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se encuentra abierta carpeta de investigación en relación a los hechos manifestados por la Ciudadana Bartola Santos Peralta, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca.

...”

A efecto de comprender lo anterior, es importante señalar que de acuerdo a la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para el desempeño de sus funciones, esta se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Gobierno.

Subsecretaría, que contará con una Dirección de Gobierno, y esta con un Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades Municipales, órganos que contarán con las siguientes facultades:

“Artículo 41. La dirección de Gobierno contará con un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Gobierno y tendrá las siguientes facultades:

- I. Atender y dar seguimiento en coordinación con las demás Areas (sic) Administrativas competentes, a los conflictos políticos y asuntos de interés público que se susciten en el Estado, privilegiando el diálogo y la conciliación entre las partes para encauzarlos en la búsqueda de alternativas de solución en el marco de respeto entre Gobierno y sociedad;
- II. Coordinar con las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, acciones que permitan mejorar la atención a las organizaciones políticas;

- III. Validar la planeación estratégica en materia de gobernabilidad, a partir del diagnóstico del entorno político en la entidad;
- IV. Auxiliar a las autoridades electorales y dar seguimiento a los procesos político electorales y postelectorales que se efectúen en el Estado, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Validar el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación y el registro de sellos de las autoridades municipales y auxiliares;
- VI. Vigilar la integración y actualización de firmas y sellos de las autoridades municipales y auxiliares, y
- VII. Las que le señales las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 44. El Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades Municipales contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Gobierno y tendrá las siguientes facultades:

- I.Registrar a las Autoridades Municipales y Auxiliares electas por los Sistemas Normativos Internos y Partidos Políticos validadas por la autoridad electoral competente;
- II. Agendar la credencialización de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los Municipios del Estado, con el objeto de que se lleven de manera adecuada y expedita;
- III.Elaborar las credenciales con elementos de seguridad para las Autoridades Municipales y Auxiliares;
- IV. Registrar los sellos oficiales que ocuparan (sic) las Autoridades Municipales y Auxiliares durante el periodo que dure su administración;
- V. Mantener actualizado el Sistema de Registro de Autoridades Municipales, y
- VI. Las que señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

... ”

De lo todo lo hasta ahora expuesto, se tiene que la autoridad responsable se extralimitó en sus facultades, puesto que de los preceptos transcritos no se desprende, en un primer momento, que tenga la de aplicar el procedimiento que siguió para efecto de atender la solicitud de acreditación realizada.

Lo anterior, respecto a realizar un procedimiento de investigación con relación a si los Concejales dieron o no su consentimiento para la designación del Tesorero y/o del Secretario municipales en un Ayuntamiento.

En un segundo momento, se puede advertir que el cuerpo legal en comento, no faculta a dicha autoridad responsable para, con base

en apreciaciones subjetivas, prejuzgar acerca de la validez o invalidez de la documentación que se le presente para efecto de llevar a cabo el trámite de acreditación de las autoridades municipales o auxiliares en el Estado.

Se afirma lo anterior, dado que del contenido del sitio web oficial de la autoridad responsable, se advierte que para efecto de que tanto el Secretario, como el Tesorero municipales del Ayuntamiento de que se trate, puedan ser acreditados, deben cumplir únicamente con ciertos requisitos⁹, sin que de dicho sitio web y, principalmente, de la normativa aplicable, se advierta la facultad de la autoridad responsable para realizar la investigación descrita, para efecto de la acreditación de los funcionarios en cita.

Máxime que, la autoridad responsable refiere haber negado las acreditaciones de mérito, por la supuesta existencia de un conflicto en el municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, sin que haya acompañado a su informe circunstanciado, documental alguna con la que se acredite de manera fehaciente lo afirmado por dicha autoridad; además, ni siquiera informó a este Tribunal si esa Secretaría General de Gobierno.

Por otra parte, es de hacerse la aclaración de que, lo anterior no es la base principal para la adopción de la presente determinación, puesto que, lo que hace que el agravio resulte fundado es, la injustificada negativa por parte de la autoridad responsable de acreditar a los ciudadanos designados por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, como Tesorero y Secretario municipales, pues ello, sí vulnera el derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo del actor.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que, en el orden jurídico nacional, el derecho de votar y ser votado se encuentra contemplado en las fracciones I y II, del artículo 35, de la Constitución Política Federal; así, la primera de las fracciones invocadas establece el derecho de todo ciudadano mexicano de

⁹ Consultar: https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2020/12/Rqs_AutMpal_SecretarioTesorero.pdf

votar en las elecciones populares; mientras que, la fracción segunda, señala el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico existe una jurisprudencia de relevante trascendencia que ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también, abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y **el de desempeñar las funciones que le corresponden**, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y **desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía** y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio, fue expresado en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹⁰.

De ahí, que se tiene la certeza de que no basta con ser electo para un cargo público, sino que los ciudadanos en ese supuesto, deben estar en la posibilidad de ejercer todas aquellas facultades y obligaciones que por mandato constitucional y legal les son encomendadas en el ejercicio del cargo.

Además, del marco normativo expuesto en el considerando correspondiente, aplicable al presente caso, se desprende que el derecho político electoral descrito con antelación, es un derecho

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

humano tutelado tanto por la normativa nacional y estatal, como por los diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte.

Ahora bien, la legislación estatal, específicamente la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé que el Presidente Municipal será el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, **encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento**, y que, para efecto de cumplir con esa función, este **se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento y de los órganos administrativos**, categorías dentro de las cuales, sin duda se encuentran tanto el Tesorero, como el Secretario municipales.

De lo anterior, se tiene que para efecto de que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento, se encuentre en la posibilidad de desplegar las facultades y dar cumplimiento con las obligaciones que le marcan las Leyes aplicables, además de contar con el auxilio de diversos funcionarios municipales, es necesario que cuente con el relativo tanto al Tesorero, como al Secretario Municipales.

Lo anterior, se ve reforzado con lo que mandatan los artículos 92 y 95, de la Ley Orgánica Municipal en análisis, mismos que señalan, el primero, que son atribuciones del Secretario Municipal, las de dar cuenta diaria al Presidente Municipal con la correspondencia oficial del ayuntamiento; asistir a las sesiones de Cabildo y elaborar las actas correspondientes (sesiones que serán convocadas y conducidas por el Presidente Municipal); dar fe, autorizar, expedir, certificar, suscribir y validar con su firma, aquella documentación que contenga acuerdos y órdenes del Presidente Municipal; comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos y las órdenes del Presidente Municipal; de ser el caso, coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal; entre otras.

En cuanto al segundo de los preceptos invocados, señala que el Tesorero Municipal debe proponer al Presidente Municipal los anteproyectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; ejercer el Presupuesto de Egresos, y efectuar los pagos

invariablemente de forma mancomunada con el Presidente Municipal; entre otras.

De lo anterior, se tiene que el auxilio que el Tesorero y el Secretario municipales deben prestar al Presidente Municipal de un Ayuntamiento, resultan indispensables para que el concejal en mención pueda desplegar algunas de las atribuciones y cumplir algunas de las obligaciones que le señala el cuerpo normativo invocado y, de esta manera, ejercer de forma efectiva el cargo para el cual resultó electo.

Además, la Ley Orgánica en análisis, prevé que es atribución del Presidente Municipal, proponer al Ayuntamiento el nombramiento o remoción de los funcionarios municipales a que se viene haciendo referencia, facultad que al estar en aptitud de desplegar o no, también impacta de forma directa en el derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

Ello es así, puesto que, para el caso en concreto, la negativa de la autoridad responsable de acreditar tanto al Tesorero, como al Secretario municipales, nombrados mediante sesión de Cabildo de dieciséis de enero del presente año, afecta la facultad del Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, de proponer al Cabildo el nombramiento o la remoción de los funcionarios municipales en cita.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que, como consecuencia a haber ejercido la facultad descrita en párrafos anteriores, el Ayuntamiento del municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, mediante sesión de Cabildo de dieciséis de enero del año que transcurre, aprobó las designaciones propuestas por su Presidente Municipal; ello, sin que, como ya se dijo, dicha responsable tenga la facultad de cuestionar la validez o no de aquellas designaciones.

Lo anterior, tal como se desprende de las copias certificadas de las sesiones extraordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, de dieciséis de enero de dos mil veintiuno¹¹.

Máxime que, tal como es del conocimiento de la autoridad responsable, por así haberlo mencionado en su informe circunstanciado, será autoridad diversa la que deberá pronunciarse respecto a la validez o no de la documentación que le fue presentada junto con la solicitud de acreditación atinente.

En razón de ello, el motivo de agravio en análisis resulta **fundado**.

8.2 En relación a los restantes motivos de agravio hechos valer por el actor, este Tribunal Electoral local considera que a ningún fin práctico llevaría realizar su análisis, ya que el promovente en cita ha alcanzado su pretensión.

8.3 Respecto a la solicitud del dictado de medidas cautelares solicitadas por el actor, para efecto de que se ordene a la Secretaría de Finanzas no realizar la entrega de los recursos públicos que corresponden al municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, a quienes se refirió como ex funcionarios del municipio en cita, **dígase** al actor que no ha lugar a atender de manera favorable su solicitud, dado que aquella escapa de la competencia de este Tribunal, al no encontrarse circunscrita a la materia electoral.

9. Efectos de la sentencia

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

Al quedar acreditado que la negativa de la **Secretaría General de Gobierno** de acreditar a los ciudadanos que fueron designados como Tesorero y Secretario municipales, del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, el dieciséis de enero del presente año, no cuenta con sustento legal alguno y, en consecuencia, vulnera el derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo del actor, lo procedente es **ordenar** a la referida

¹¹ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

responsable, a través de su titular, que lleve a cabo los trámites correspondientes a la acreditación de los funcionarios municipales en cita.

Además, dicha autoridad responsable, previo a realizar las acciones necesarias para tal efecto, deberá devolver al actor la documentación original que le fue presentada junto con la solicitud de acreditación de los funcionarios municipales en cita.

Lo anterior, deberá realizarlo en cuanto los ciudadanos designados para fungir con tales cargos, se presenten a las oficinas que ocupa dicha Secretaría, debiendo informarlo a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercíbase al titular de la referida Secretaría que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, en todos sus términos, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios, le será impuesto como medio de apremio **una amonestación**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se **ordena al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan; personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y por oficio, a la autoridad responsable; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite**

voto particular; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General¹², que autoriza y da fe.

¹² En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.



VOTO¹ PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/54/2021.

El promovente acudió a esta instancia judicial con la finalidad de controvertir la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca², de expedir las acreditaciones del Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

En sesión celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal por mayoría de votos ordenaron a la Secretaría acreditara al Secretario y Tesorero del referido Ayuntamiento.

En el presente voto explicaré porque en el proyecto no se funda ni motiva por qué este Tribunal debe ejercer su competencia para conocer del asunto, aunado a que, se advierte que en el análisis de fondo se omite adminicular la totalidad de las documentales que obran en el expediente para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la violación reclamada.

I. Metodología de estudio.

Primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, señalaré que, a diferencia del criterio plasmado en la sentencia, existen razones suficientes para:

a. Determinar que la temática del agravio analizado rebasa el ámbito de tutela de la jurisdicción electoral y **b.** Analizado integralmente el acervo probatorio, no se logra

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

² En adelante Secretaría.

adminicular la eficacia probatoria de los extremos de la temática abordada en el análisis de fondo.

II. Contexto del caso.

1. Sesiones extraordinarias de Cabildo. El dieciséis de enero, mediante Sesiones de Cabildo celebradas a las diez y once horas, el Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, designó respectivamente al Secretario y Tesorero municipales.

Cabe precisar que las dos actas respectivas fueron remitidas por el actor mediante su demanda, en las cuales consta que **fueron aprobadas por unanimidad y que únicamente el Presidente Municipal estuvo presente** en las referidas dos Sesiones de Cabildo.

2. Sesiones extraordinarias de Cabildo. El dieciséis de enero, mediante Sesiones de Cabildo celebradas a las diez y once horas, el Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, designó respectivamente al Secretario y Tesorero municipales.

Cabe precisar que estas dos actas fueron remitidas por el Presidente Municipal a la autoridad responsable, de las cuales se advierte que **fueron aprobadas por una mayoría calificada de votos y que estuvieron presentes cinco concejales** en las referidas dos Sesiones de Cabildo.

3. Solicitud de acreditación. El cuatro de febrero, el actor compareció ante el Director de Gobierno, de la Secretaría, para solicitar la acreditación de los multicitados funcionarios municipales.

4. Solicitud de acreditación. El diez de febrero la Síndica, el Regidor de Hacienda, el Regidor de Obras, la Regidora de Salud, el Regidor de Panteones, la Regidora de Cultura, del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, comparecieron ante la Secretaría con la finalidad de solicitar se



validara la continuación de la vigencia de las acreditaciones (2020-2021) de la Tesorera y la Secretaria municipales

III. Conclusiones centrales de la mayoría.

El marco normativo aplicable no faculta a la autoridad responsable para que, con base en apreciaciones subjetivas, prejuzgue acerca de la validez o invalidez de la documentación que se le presente para efecto de llevar a cabo el trámite de acreditación de las autoridades municipales o auxiliares en el Estado.

La autoridad responsable refiere haber negado las acreditaciones de mérito, por la supuesta existencia de un conflicto en el municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, **sin que haya acompañado a su informe circunstanciado, documental alguna con la que se acredite de manera fehaciente lo afirmado por dicha autoridad**; además, ni siquiera informó a este Tribunal si esa Secretaría General de Gobierno. (sic)

Lo fundado del agravio radica en **la injustificada negativa** por parte de la autoridad responsable de acreditar a los ciudadanos designados por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, como Tesorero y Secretario municipales, pues ello, sí vulnera el derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo del actor.

IV. Razones del disenso.

1. Incompetencia para conocer de la cuestión planteada.

En el proyecto de forma genérica se refiere que, en el caso, la omisión de no acreditar al Tesorero y Secretario municipales actualiza la competencia de este Tribunal para conocer la cuestión planteada.

Al respecto, considero que en el caso no se surte la competencia de este Tribunal en razón de lo siguiente:

- ✓ La temática únicamente se relaciona con los alcances del ejercicio de la función pública del Presidente Municipal.
- ✓ El Derecho del Presidente Municipal de ser votado en su vertiente de ocupar el cargo y ejercerlo, en particular, se encuentra satisfecho.
- ✓ La omisión reclamada es un acto administrativo en sentido material y en sentido formal, pues deriva no de un órgano electoral, sino de un órgano de la administración pública estatal.
- ✓ La afectación directa recae sobre órganos de la administración pública municipal que para su integración no requieren del voto popular.

Ahora, de un análisis de los planteamientos formulados del actor se advierte que la omisión reclamada afecta directamente a la administración pública municipal, no a su esfera de derechos subjetivos electorales. Al respecto se citan algunos de sus planteamientos:

- ✓ Solicito a este Tribunal que dicten medidas cautelares consistentes en vincular a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para el efecto de que se abstenga de realizar el pago de participaciones municipales correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- ✓ Para poder ejercer plenamente el ejercicio del cargo es necesario contar con las participaciones municipales.

Por lo cual:

No puedo ejercer el cargo para realizar el pago de servicios públicos, pago de sueldos a trabajadores, realizar recorridos en las distintas agencias, etcétera.

No puedo ejercer el cargo para celebrar contratos administrativos para el beneficio del municipio, pues a la



fecha se han perdido diversos proyectos de ejecución de obras o programas en beneficio de la ciudadanía.

De lo anterior, se tiene que la omisión de la Secretaría de no acreditar al Tesorero y Secretario municipales, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, **porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un Ayuntamiento.**

Esto porque el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo se encuentra satisfecho pues como manifiesta el propio promovente y por ende, no existe controversia en cuanto a que, actualmente, se desempeña como Presidente Municipal.

De lo anterior, **arribo a la conclusión** de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada por la jurisdicción electoral, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo derivado de la presunta omisión de expedir las acreditaciones de dos órganos de la administración pública municipal que no son electos mediante el voto popular.

2. Insuficiente valoración probatoria.

En el caso, el accionante construye su argumentación a partir de la omisión de la Secretaría de acreditar al Secretario y Tesorero municipales.

Refiere que el expediente administrativo por el remitido a la Secretaría cumple con todos los requisitos exigidos para alcanzar su pretensión.

En cambio, en su **informe circunstanciado** la autoridad responsable manifestó que no validó el procedimiento de acreditación a partir de las siguientes circunstancias que se encuentran acreditadas en autos:

El diez de febrero la Síndica del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, compareció ante la Secretaría con la finalidad de informar que el Presidente Municipal Esaú Núñez Calvo había enviado un acta de sesión de Cabildo a la Secretaría, que con dicho documento pretendía revocar a la Tesorera municipal Jacinta Ramos Cruz y dar de alta a diversa persona.

Que, si bien dicho documento contaba con la firma y sello de diversos concejales, ellos no habían otorgado su consentimiento para tal efecto.

Además, refiere la Secretaría, que por sus propios medios pudo advertir la existencia de un conflicto al interior del Ayuntamiento.

Luego, al advertir que las circunstancias antes referidas le restaban certeza a la documentación que soportaba el trámite de acreditación solicitado, decidió no validar dicho procedimiento.

Ahora, en la decisión mayoritaria , sin mayor análisis, se le otorga valor probatorio pleno a las copias certificadas de las dos sesiones extraordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, en las que consta el nombramiento de Tesorero y Secretario municipales.

Esto sin tomar en cuenta o realizar un contraste con las actas originales de sesiones de Cabildo remitidas por el actor en su escrito de demanda, las cuales coinciden en hora, fecha y objeto (nombramiento de Tesorero y Secretario), con la



diferencia de que estas solo calzan la firma del Presidente Municipal.

En el caso, si bien estamos ante copias certificadas a las que la mayoría les otorga valor probatorio pleno, lo cierto es que es el mismo **Presidente Municipal** quien remite documentos que **le restan veracidad** a los documentos remitidos en copia certificada por la Secretaría.

Sin que en la sentencia se realice pronunciamiento al respecto, pues de su simple lectura podemos advertir que estamos ante documentos que acreditan **actos jurídicos, celebrados por distintas autoridades** en los mismos momentos, como se precisa a continuación:

1. Actas de sesiones extraordinarias de Cabildo con las que se nombra al Secretario Municipal.

ANEXA AL ESCRITO DE DEMANDA	ANEXA AL INFORME CIRCUNSTANCIADO
Inicia a las diez horas del dieciséis de enero de dos mil veintiuno.	Inicia a las diez horas del dieciséis de enero de dos mil veintiuno.
Se confirma la asistencia de cinco de siete concejales.	Se confirma la asistencia de cinco de siete concejales.
Se realiza el nombramiento por unanimidad de votos.	Se realiza el nombramiento por mayoría calificada.
Se clausura a las diez horas con cuarenta minutos del dieciséis de enero de dos mil veintiunos	Se clausura a las diez horas con cuarenta minutos del dieciséis de enero de dos mil veintiunos
<u>Cuenta únicamente con el sello y la firma del Presidente Municipal, así como con la firma del Secretario Municipal.</u>	<u>Cuenta únicamente con el sello y la firma de cinco concejales del Ayuntamiento, así como con la firma del Secretario Municipal.</u>

2. Actas de sesiones extraordinarias de Cabildo con las que se nombra al Tesorero Municipal.

ANEXA AL ESCRITO DE DEMANDA	ANEXA AL INFORME CIRCUNSTANCIADO
Inicia a las once horas del dieciséis de enero de dos mil veintiuno.	Inicia a las once horas del dieciséis de enero de dos mil veintiuno.
Se confirma la asistencia de los concejales presentes (sic) .	Se confirma la asistencia de cinco de siete concejales.
Se realiza el nombramiento por unanimidad de votos.	Se realiza el nombramiento por mayoría calificada.
Se clausura a las once horas con cincuenta minutos del dieciséis de enero de dos mil veintiuno.	Se clausura a las once horas con cincuenta minutos del dieciséis de enero de dos mil veintiuno.
<u>Cuenta únicamente con el sello y la firma del Presidente Municipal, así como con la firma del Secretario Municipal.</u>	<u>Cuenta únicamente con el sello y la firma de cinco concejales del Ayuntamiento, así como con la firma del Secretario y Tesorero Municipales.</u>

En ese sentido, el contenido de los elementos de prueba que obran en autos le restan certeza a los documentos que fueron remitidos a la Secretaría en un primero momento por el Presidente Municipal con la finalidad de acreditar a los referidos servidores públicos municipales.

Pues como se analizó, obran en el sumario pruebas en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que dichas actas contienen.

Así, se encuentra acreditado en autos, que en sede administrativa la legalidad de los documentos que nos ocupan fue controvertida por diversos concejales y concejalas del Ayuntamiento.

Lo anterior encuentra una presunta relación con el hecho de que es el mismo actor quien solicita a este Tribunal en lo que denomina CAPITULO ESPECIAL de su escrito de demanda lo siguiente:

Se le requiera a la Secretaría la documentación original que en un primer momento él mismo presentó para iniciar el procedimiento de acreditación, ello para que, a su decir, obren



adecuadamente dichos documentos en el archivo del Ayuntamiento.

Solicitando, además, que se aperciba a la Secretaría para el caso de que no remita la documentación original por él presentada, cualquier uso o alteración de dichos documentos será única y exclusivamente de quien los haya utilizado, **deslindándose desde ese momento de cualquier responsabilidad que por una posible alteración puedan sufrir los documentos que nos ocupan.**

Así, tomando en cuenta que lo esperado en un Estado de derecho es que no se materialicen actividades antijurídicas, es dable concluir que en el caso fue indebido que la sentencia se le otorgara valor probatorio pleno a las copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo, sin realizar una adminiculación de todo el caudal probatorio.

Así, desde mi perspectiva, las circunstancias relatadas se traducen en una violación a nuestro marco legal, en razón de lo siguiente:

Señala el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que:

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, la referida ley adjetiva en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos c) y d), refiere que tienen dicha naturaleza: los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe

pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Aunado a lo anterior, el parámetro de prueba que sujeta el actuar de este Tribunal se complementa con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley procesal invocada, el cual refiere que:

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Lo cual en el caso no se cumplió.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO